



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00012 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **HOTELES DORADO PLAZA DE COLOMBIA S.A.S**
Demandada: **PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO DEL CARIBE S.A.S**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó medidas cautelares. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 12 de julio de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de medidas cautelares, presentadas conjuntamente con la demanda:

- Que se decrete el embargo el embargo y retención de los dineros que, bajo cualquier concepto, cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otra denominación que posea la empresa demandada PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S. identificada con NIT N.º 900.249.143-1 en las diferentes entidades Bancarias que relaciono a continuación, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO PICHINCHA DE COLOMBIA S.A.

Examinada la solicitud, teniendo en cuenta que se encuentra conforme y es procedente a la luz de lo preceptuado en el artículo 593, 594 y 599 del CGP, y además guarda afinidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 83 del CGP., se dispondrá su decreto sin necesidad que el solicitante preste caución.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que, bajo cualquier concepto, cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otra denominación posea la demandada sociedad PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S. identificada con Nit.900.249.143-1, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO PICHINCHA DE COLOMBIA S.A.

Limitar los embargos hasta la suma de \$236.115.600,00, así como, a los conceptos que se indican a continuación, los cuales no quedan sujetos a esta medida:

- a) El monto inembargable de las cuentas de ahorro acorde a la determinación de la Superintendencia Financiera.
- b) Cualquier otro concepto que por disposición legal sea inembargable, entre ellos los indicados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

En consecuencia, una vez cumplida la retención de dichos dineros deberán ser consignados a nombre de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°080012031009, que tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAPM

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8fbbcd730e00fee18eb0b8bc027686e03c6e3641055e391fc293cdf49841a7**

Documento generado en 17/07/2023 12:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>